

ROBERTO E. LASTRA MIER*
ALBA RUTH VERGARA CASTAÑO**

*Territorios líquidos de Colombia. Espacios marítimos e
insulares ante la legislación nacional e internacional*

SUMARIO

Introducción. I. Contenido del documento: los territorios marítimos ante la legislación nacional e internacional. A. El territorio marítimo como concepto de segundo nivel. B. Delimitación de espacios marítimos a partir del inicio del período republicano. II. El territorio marítimo de acuerdo con los compendios constitucionales. III. Colombia ante la escena internacional, convenios, tratados y acuerdos en la definición de espacios territoriales durante el siglo XX. IV. Definición de las fronteras colombianas. A. Conflicto Nicaragua-Colombia: la costa de Mosquitia. B. Conflicto Colombia-Venezuela: las islas de los Monjes. C. Políticas legislativas en la definición de fronteras en los espacios marítimos en Colombia. D. Políticas ambientales como instrumentos para la preservación de espacios territoriales. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

Colombia conserva una larga tradición de respeto hacia los acuerdos y tratados internacionales. Sin embargo, ha seguido un derrotero en ocasiones alejado de esa tendencia, de tal manera que en su legislación introduce y adopta conceptos referentes a la definición de espacios marítimos tales como Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva (ZEE) y Plataforma Continental, aceptados por la comunidad y la legislación internacional por medio de acuerdos multilaterales, sin que para el país se hayan creado vínculos jurídicos (convenios) derivados de ellos. Esta investigación analiza, desde la perspectiva de la evolución histórico-jurídica, los acontecimientos legislativos que han dado como resultado nuestra actual estructura normativa en materia de definición de espacios marítimos, conscientes de que constituye una base fundamental para plantear las estrategias de abordaje de los retos derivados de la gestión territorial y ambiental del 50% de nuestro territorio.

* Doctor en Historia, docente de tiempo completo en la Universidad del Atlántico.
Correo electrónico: robertolastra@uniatlantico.edu.co

** Doctora en Biología, docente de la Universidad del Atlántico.
Correo electrónico: albarvergara@gmail.com

PALABRAS CLAVE

Territorios marítimos, plataforma continental, acuerdos, delimitación de espacios, procesos de planificación costera.

ABSTRACT

Colombia retains a long tradition of respect for international agreements and treaties. It sometimes, however, has followed a course away from this trend, so that in its legislation it introduces and adopts concepts relating to the definition of maritime spaces such as Territorial Seas, the Exclusive Economic Zone (EEZ) and the Continental Platform that are accepted by the international community and legislation through multilateral agreements without necessarily having created legal ties (agreements). This work, from the perspective of the historic-juridical evolution, analyzes the legislative events that have resulted in our current normative structure regarding the definition of maritime spaces, aware that this constitutes a fundamental basis for proposing strategies for tackling the derived challenges of the territorial and environmental management of 50% of our territory.

KEYWORDS

Maritime territories, continental shelf, agreements, delimitation of spaces, coastal planning processes.

INTRODUCCIÓN

Colombia es un país privilegiado con 1.137.814 km² de área continental (IDEAM et al., 2007), ubicado en la parte más septentrional de Suramérica, que cuenta aproximadamente con una extensión de 2.070 km línea de costa en el Caribe y 4.684 km en el Pacífico, lo cual aporta un área marino-costera relativamente igual a la del territorio continental (CCO, 2015; Rivera-Páez, 2017; INVEMAR, 2018). Por su localización geográfica en la zona tropical y en el continente, Colombia posee una enorme diversidad de ecosistemas en sus mares y costas, siendo catalogado como el tercer país con mayor biodiversidad en el mundo y el segundo en biodiversidad marina del continente americano después de México (Ramírez, 2016; Alonso et al., 2008).

A diferencia del territorio terrestre, que es bidimensional, la principal característica del territorio marítimo es que debe ser pensado de forma multidimensional. Adicional a la superficie del mar, se debe tener en cuenta la columna de agua y de aire que se localiza sobre ella, los fondos marinos y el subsuelo; escenarios en los que se desarrollan diversas interacciones (naturales, sociales, económicas, políticas y simbólicas), y a las que se les debe sumar una cuarta dimensión temporal, asociada a la limitación en el tiempo de las licencias, concesiones, etc., por medio de las cuales se otorgan los derechos de uso (Rivera-Páez, 2017).

La Zona Costera (ZC) es un espacio que genera importantes procesos ecológicos, económicos e institucionales que requieren una planificación y manejo enfocado a conciliar el uso del espacio y de los recursos naturales, constituyéndose en el principal eje de desarrollo económico del país, incluyendo actividades relacionadas con el transporte marítimo, el comercio exterior, el turismo, la pesca y el sector minero-energético (Ramos y Guerrero, 2010; INVEMAR, 2018). La ZC es, por tanto, el eje central y organizativo para la toma de decisiones enfocada a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina y costera, siendo una meta internacional promovida desde la Convención de Ramsar (1971), la “Cumbre de la Tierra” (Río de Janeiro, 1992) y adoptada en los planes de acción de la “Agenda 21” del Convenio sobre la diversidad biológica (CDB, 1992; INVEMAR, 2018).

En consecuencia, Colombia fortaleció sus compromisos en materia de preservación y conservación ambiental con la firma y ratificación del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) y el Mandato Yakarta (1995), fruto de los cuales se establecieron procesos de planificación para la protección y el Ordenamiento Ambiental del Territorio (OAT), tanto en el Caribe como en el Pacífico, orientados bajo el marco internacional del Manejo Integrado de Zonas Costeras MIZC y la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI) (MMA, 2001; INVEMAR, 2018).

Todo lo anterior nos lleva a intentar comprender la magnitud del territorio marino, costero y oceánico del país, así como sus potencialidades. Por tanto, ampliar el conocimiento sobre la estructura legal en la que se sustentan nuestras fronteras marítimas, su historia y los mecanismos de planificación y ordenamiento territorial-marítimo, nos permitirán afrontar con herramientas concretas, y desde una perspectiva enfocada en el desarrollo sostenible, la forma más idónea de preservar ese inmenso territorio. El objetivo de esta

investigación se centra en analizar, desde una perspectiva integral, todos esos elementos de carácter histórico, legislativo y de ordenamiento territorial que han moldeado el establecimiento de nuestras fronteras marítimas, nuestras fortalezas y debilidades dentro del marco jurídico internacional; así como establecer y gestionar procesos de planificación y ordenamiento territorial que nos permitan afrontar el reto que implica gobernar este 50% de país.

I. CONTENIDO DEL DOCUMENTO: LOS TERRITORIOS MARÍTIMOS ANTE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

A. EL TERRITORIO MARÍTIMO COMO CONCEPTO DE SEGUNDO NIVEL

Si bien las costas y mares de Colombia han estado asociadas indisolublemente al devenir histórico del concepto de Nación, a lo largo de la historia han ocupado un lugar secundario en cuanto a la idea de *territorio*, consolidando en sus ciudadanos la idea de una *nación continental*. En el ideario nacional, tradicionalmente enseñado en colegios y escuelas, se ha visualizado a Colombia como un país andino y, por ende, continental, cuyas fronteras comparte con cinco países: Venezuela, Perú, Panamá, Brasil y Ecuador, olvidando los otros seis (Costa Rica, Nicaragua, Haití, República Dominicana, Jamaica y Honduras), que incluyen el territorio marítimo.

De acuerdo con Foucault (1999), el territorio puede ser entendido y se controla como un ejercicio de poder, una forma en que se adueña del espacio, no como una noción geográfica sino jurídico-política. Esas bases son el sustento de algunas teorías en las cuales el territorio marítimo es el espacio que hace referencia a la apropiación de espacios costeros y/o insulares, a través de la realización de rutas y recorridos. Es decir, el concepto involucra de manera interdisciplinaria la historia, la antropología, la geografía, la ecología y la cartografía, constituyéndose esta última en la evidencia de ese proceso de apoderamiento de un espacio determinado, denominado por algunos autores *maritorio* (Fuentes, 2016a). Desde la perspectiva del uso y apropiación del espacio, en este caso por ser zonas geográficas complejas de tránsito y comunicación, Braudel (1989) los denominó *llanuras líquidas*. Dicha concepción de territorio como componente *líquido* cobró especial importancia en épocas hispánicas, al ser lugares obligados de paso para llegar a tierra firme, convir-

tiéndose en un elemento imprescindible para ostentar poder. Sin embargo, una vez iniciado el proceso de independencia nacional de la Corona Española, en el periodo que va de la Colonia a la República, los mares comenzaron a dejar de ser escenario privilegiado del trasegar de navíos y personas. Algunos autores señalan que la guerra de la independencia fue predominantemente terrestre, constituyéndose en el factor determinante del curso geográfico de los procesos de emancipación (Fuentes, 2016b).

El concepto de *territorio*, entendido desde el punto de vista *continental*, ha sido sin lugar a dudas un pensamiento sostenido a lo largo del periodo republicano. Tan solo a partir de los años cincuenta del siglo XX, este concepto, enfocado desde una perspectiva integral que incluye los espacios marítimos, ha sido considerado con relativo interés por los diversos gobiernos de Colombia, tomando gran fuerza durante los últimos veinte años y, particularmente, a partir de los fallos (2007 y 2012) de la Corte Internacional de Justicia de la Haya (CIJ), con referencia a la definición de límites fronterizos marítimos nacionales en el Caribe. Aun así, no es posible desconocer algunos intentos que, ligados a los intereses, generalmente de tipo económico, de manera intermitente se presentaron a comienzos del siglo XX en torno a la definición de algunos espacios en los territorios marítimos del país. Como ejemplos de esos hechos puntuales, es posible mencionar iniciativas legislativas tales como el Decreto 6 de 1886, emanado del Poder Ejecutivo de la Unión, en el cual se declaró como “perteneciente al territorio colombiano, y sujeto a su jurisdicción, todo el mar que baña sus costas, desde la más alta marea hasta una legua marina desde la mismas costas”; la Ley 14 de 1923 sobre yacimientos y depósitos de hidrocarburos o la Ley 96 de 1922 sobre Pesca en los Mares de la República, donde se habla de 12 millas náuticas (mn) para tales efectos. Adicionalmente, la Ley 79 de 1931 se refirió al resguardo marino y a la prevención del contrabando hasta una distancia de 20 km de la costa colombiana (aproximadamente 11 mn); el Decreto ley 3183 de 1952 referente a la organización de la Marina Mercante, estableció el Mar Territorial colombiano en 12 mn, siendo esta una de las primeras referencias a la extensión de los territorios marítimos en la legislación nacional (Lastra y Vergara, 2017).

B. DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARÍTIMOS A PARTIR DEL INICIO DEL PERÍODO REPUBLICANO

Una vez declarada en 1810 la independencia, la nueva nación inició el período de transición hacia la República, y a partir de ese momento surgieron en los territorios recién liberados necesidades de orden institucional. Teniendo en consideración que los procesos de independencia se sucedieron en la región de manera encadenada y en un período muy corto, en los recién estrenados Estados se priorizó el reconocimiento mutuo como naciones soberanas, al igual que por otras potencias diferentes a la española, con particular interés en las europeas. En el caso de la recién creada República de Colombia, Estados Unidos de América (EE.UU.) fue una de las primeras con la que estableció un vínculo comercial, seguidos de reconocimientos diplomáticos formales como el de Portugal en 1821, Gran Bretaña en 1924 (reconocimiento de especial interés para Bolívar), los Países Bajos en 1829 y Francia en 1830 (Posada Carbó, 2011).

De forma paralela se iniciaron procesos de negociación regional a fin de establecer nuevas fronteras. En este caso, la mayoría de los países optaron por el mantenimiento del *status quo* de las divisiones establecidas por la Corona antes de la independencia, basados en el principio de *uti possidetis iuris* (*poseerás como poseías*)¹. Otra de las prioridades se dirigió a evitar a toda costa los intentos de la Corona de una posible reconquista sobre los logros independentistas alcanzados por los noveles Estados, para lo cual se dio inicio a los primeros acuerdos de cooperación mutua entre las recién creadas naciones, como México y Argentina. Sin embargo, esta no resultaría una tarea fácil en razón a los conflictos civiles internos que se comenzaron a librar como resultado de la distribución del poder al interior de las nuevas repúblicas. De hecho, las constantes guerras internas que se sucedieron con posterioridad a la Independencia fueron el factor determinante para que algunos de los proyectos de reconocimiento del territorio no pudiesen llegar a buen término, y como ejemplo de ello están los intentos de la Comisión Corográfica dirigida por Agustín Codazzi entre

1 El resaltado es propio y viene a afirmar que, al momento de la conformación de los nuevos territorios, basados en el *uti possidetis*, las islas, islotes y demás accidentes geográficos siguieron formando parte de sus respectivas provincias sin necesidad de hacer una enumeración detallada.

1850-1859 que no lograron ser muy prolíficos en cuanto a la descripción de provincias marítimas o de zonas costeras (Fuentes, 2016b).

Como resultado de esos turbulentos procesos, en 1821 se expidió la Ley del 8 de octubre sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se dividió la República de Colombia. En este texto, el territorio nacional quedó conformado por siete departamentos a saber: 1. El del Orinoco, incluyendo con esta denominación las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita; 2. El de Venezuela, que comprende las provincias de Caracas y Barinas; 3. El del Zulia, formado por las provincias de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo; 4. El de Boyacá, con las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare; 5. El de Cundinamarca, formado de las provincias de Bogotá, Antioquia, Mariquita y Neiva; 6. El del Cauca, que incluye la provincia de Popayán, y la del Chocó, compuesta de Nóvita y Citará; 7. El del Magdalena, que lo forman las provincias de Cartagena con sus islas adyacentes, Santa Marta y Riohacha.

Este incesante movimiento de reorganización del territorio continuó en el mismo sentido hasta la expedición de la Constitución de 1886, aclarando que los más significativos cambios se dieron en las zonas costeras e insulares y las posesiones en Centroamérica. La evidencia más significativa sobre este particular durante el siglo XX, sin lugar a dudas fue la separación de Panamá del Estado colombiano y la cesión de los territorios al oeste del Meridiano 82. De acuerdo con Ramírez Cabrales “ello fue producto de una agresiva política exterior norteamericana en la región del Gran Caribe”. La iniciativa marítima de mayor envergadura se materializó en julio de 1902 cuando el Congreso de EE.UU. autorizó a su gobierno la negociación con el de Colombia, para la construcción de un canal entre Ciudad de Panamá y Colón. Para ello se plantearon tres posibles escenarios; el legalista, a través de un contrato bilateral con Colombia, el anexionista, y la separación de Panamá por medio de un movimiento secesionista controlado desde Washington. Ante el rechazo del gobierno colombiano a la ratificación del tratado Herrán-Hay del 1.º de agosto de 1902, los estadounidenses consideraron que la creación de “una república débil y dependiente sería la mejor opción”, lo que conllevó la separación final en 1903. Un segundo ejemplo fue la *cesión* de Colombia a Nicaragua mediante la suscripción del Tratado de 1928, en el que se incluyó la Costa de Mosquitia, y de las islas al oeste del Meridiano 82, que comprendía las islas Mangle Grande y Mangle Pequeño, entre otras (Ramírez Cabrales, 2014).

En el caso de la definición de límites entre la antigua capitanía General de Venezuela y la Gran Colombia, con especial énfasis en la Guajira, los procesos fueron largos y tortuosos, de tal manera que las posesiones colombianas fueron ratificadas mediante el Laudo Arbitral de 1891 por la Reina María Cristina de España (Sourdis-Nájera, 2016). A pesar de que Venezuela aceptó los términos del Laudo, se debió crear una comisión mixta para acordar aquellos puntos que no fueron claros en el mismo (Pacto Reglamentario del Laudo de 1901) y cuyas negociaciones no fueron aceptadas plenamente hasta que fueron emitidas por el Consejo Federal Suizo de 1922. La sentencia del Consejo estableció que Colombia podía ocupar parcialmente los territorios en disputa y en el caso de la Guajira se consolidó lo resuelto por las Comisiones Mixtas de 1909. Estos acuerdos se mantuvieron hasta 1941 cuando finalmente se firmó el tratado de demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes entre Venezuela y Colombia del 5 de abril (López Contreras, 1971). Finalmente, en 1952, la cesión de las islas ubicadas en el archipiélago de Los Monjes, junto con las actuaciones en referencia a los conflictos limítrofes con Nicaragua que dieron como resultado el fallo de la Corte de la Haya en 2012, constituyeron los últimos movimientos, con resultados discutibles, en la diplomacia colombiana con respecto a la defensa jurídica de los territorios marítimos nacionales.

II. EL TERRITORIO MARÍTIMO DE ACUERDO CON LOS COMPENDIOS CONSTITUCIONALES

A partir del período Republicano las referencias constitucionales con respecto a la enumeración taxativa de los territorios nacionales, más allá de sus fronteras terrestres, es escaso; tan solo hasta la reforma constitucional de 1936 se detalla la inclusión de los territorios resultantes de los tratados y laudos arbitrales. En términos generales, la mayoría de los países latinoamericanos, a excepción de algunos centroamericanos ubicados en el Caribe, conservaron los mismos territorios que venían establecidos desde las épocas hispánicas. De hecho, en el Congreso de Angostura de 1819 y basados en el principio *uti possidetis*, los nuevos Estados adoptaron esta posición y conservaron los mismos límites existentes al momento previo a la independencia, de tal manera que para el caso colombiano se conformó una sola nación con los departamentos de Venezuela, Cundinamarca y Quito. Posteriormente, Venezuela se constituyó

sobre los territorios de la Capitanía General de Venezuela y, Colombia sobre los del Virreinato de la Nueva Granada.

La Constitución de Cúcuta de 1821, en referencia al territorio nacional, en el artículo 6.º de su Título III “Del territorio de Colombia y su gobierno” estableció que “El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el Antiguo Virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela, entendiendo dentro de este concepto global los espacios marítimos que se encuentran contenidos en las Cédulas Reales”.

La expedición de la Constitución de 1843 planteó una continuidad en ese sentido; de hecho, hace una enumeración más taxativa al afirmar en su artículo 7.º que

Los límites del territorio de la República son los mismos que, en el año de 1810, dividían el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones Portuguesas del Brasil; y los que, por el tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833, lo dividen de la República del Ecuador.

Esta conformación del territorio no tuvo cambios con la expedición de la Constitución Neogranadina de 1853, ya que esta no modificó dichos límites, manteniéndolos en el tiempo. En su artículo 3.º la Constitución de 1886 agrega los límites introducidos con Ecuador mediante el Tratado del 9 de julio de 1856, que solo cuenta las fronteras de tipo terrestre, ya que las marítimas solo fueron acordadas mediante el tratado Liévano-Lucio del 23 de agosto de 1975.

La Reforma Constitucional de 1936 introdujo un elemento novedoso, al establecer en su artículo 1.º que

... son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes: con Venezuela, los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España, el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado del 15 de julio de 1916; y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Por su parte, la reforma de 1945 no se refirió a los límites de Colombia, sino a los internos de los departamentos y estableció los parámetros o condiciones necesarias para la creación de los mismos.

La siguiente gran reforma constitucional se produjo en 1968. En el artículo 3.º los límites nacionales quedaron así: con Venezuela, los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil los definidos en los tratados del 24 de abril de 1907 y del 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado del 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado del 15 de julio 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado del 20 de agosto de 1924. En este punto, el aspecto más singular es que por primera vez y de forma explícita integra en el cuerpo constitucional las fronteras marítimas, al afirmar que “Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia”.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 marcó finalmente la conformación actual del territorio con la inclusión de una mayor variedad de espacios. De hecho, el artículo 101 establece que

Forman parte del territorio colombiano, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Isla de Malpelo, y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

III. COLOMBIA ANTE LA ESCENA INTERNACIONAL, CONVENIOS, TRATADOS Y ACUERDOS EN LA DEFINICIÓN DE SU TERRITORIO DURANTE EL SIGLO XX

Si bien es cierto que Colombia no cuenta con una larga y sólida tradición en aspectos marítimos, no lo es menos que se han dado algunos pasos en tal sentido desde comienzos del siglo XX. El país a lo largo de su historia ha realizado

algunos pronunciamientos de carácter unilateral en materia de definición de espacios marítimos a falta de esquemas jurídicos internacionales, que incluso podrían considerarse pioneros en la escena latinoamericana, pero sin olvidar que la influencia de los EE.UU. en el devenir político del continente ha sido preponderante desde hace más de dos siglos y de la que Colombia no ha sido ajena. Estas injerencias quedaron plasmadas en las políticas implementadas en la región, con especial énfasis en Centro América, y muy particularmente en Nicaragua cuando se suscribió el tratado Chamorro-Bryan de 1914, por medio del cual se entregaron en alquiler a Estados Unidos, por 99 años, las islas Mangle. Adicionalmente, se autorizaba la construcción de un canal interoceánico a través del Lago de Nicaragua y obtenía ciertos reconocimientos en el Golfo de Fonseca (Ramírez Cabrales, 2014).

Como resultado de la Segunda Guerra Mundial, como vencedor de la contienda EE.UU. continuó con sus políticas expansionistas, tanto en territorio americano como en otros puntos del planeta. La doctrina establecida a través de la Declaración Truman de 1945 (*Truman Proclamation*) marcó un punto de inflexión en los conceptos de apropiación de los espacios marítimos al introducir la idea de la “plataforma continental” como argumento de expansión territorial:

El gobierno de los Estados Unidos de América considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo de la alta mar próxima a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a este y sometidos a su jurisdicción y control y se reserva el derecho a establecer zonas de conservación en ciertas áreas de alta mar contiguas a la costa de los Estados Unidos cuando las actividades pesqueras han sido desarrolladas y mantenidas o pueden serlo en un futuro en una escala sustancial.

Esa Declaración introdujo una serie de elementos novedosos para la época, al plantear por primera vez en la historia, argumentos de carácter conservacionista como soporte de procesos de expansión territorial.

A partir de la Declaración Truman, el concepto de la plataforma continental puede ser visto desde varias perspectivas, por un lado, la estrictamente basada en conceptos geológicos y por otro, desde una perspectiva jurídica y económica. En el primer caso se considera que el suelo y subsuelo adyacentes a las costas de un determinado Estado (y por lo tanto los recursos en ellos contenidos, incluidos los de la columna de agua) son una prolongación del

territorio bajo el mar y por lo tanto pertenecientes a él; en el segundo la plataforma continental se establece como un concepto de carácter eminentemente jurídico, al plantear que los Estados ribereños cuentan con una plataforma continental que se extiende de forma general hasta los 200 m de profundidad (tesis aceptada por la mayoría de los países y consagrada en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar de 1982). Desde el punto de vista económico varios autores resaltan el papel del tamaño de la plataforma continental para explicar la productividad primaria y su relación directa con la productividad pesquera de un área (Patti et al., 2008). De acuerdo con lo anterior, los recursos ubicados en esta franja de territorio se encuentran bajo la jurisdicción y control del Estado ribereño, de tal manera que si bien estos recursos, que antes de esta declaración eran considerados desde el punto de vista jurídico *res nullius*, es decir de ninguno, a partir de ella se convierten en propiedad del Estado.

Con la declaración unilateral de EE.UU. se planteó una metodología de expansión territorial novedosa que dio como resultado una reacción en cadena, ya que, a partir de la misma, algunos Estados latinoamericanos comenzaron a plantearse escenarios similares (Lastra y Vergara, 2017). El tratado anglo venezolano de 1942 sentó un primer precedente al delimitar las áreas submarinas más allá de las aguas territoriales, en particular “el lecho del mar y las fuentes submarinas de petróleo situadas fuera de sus aguas territoriales en el Golfo de Paria, en cuyo fondo yace una plataforma que conecta a Venezuela con la isla de Trinidad” (Salom Franco, 2004), aunque es necesario aclarar que, en términos reales, este no hace referencia en modo alguno al término plataforma continental.

Como evidencia de esas declaraciones unilaterales, podemos citar los casos de Perú, Ecuador y Chile, países que desde 1948 proclamaron una franja de 200 mn como espacio soberano del Estado, ejemplo seguido por otros Estados latinoamericanos como Costa Rica mediante la expedición del Decreto ley 116 de la Junta Fundadora de la Segunda República del 27 de julio de 1948 y el Documento de Adhesión a la Declaración de Santiago del 3 de octubre de 1955; el Salvador con su Constitución Política (art. 7.º del 14 de septiembre de 1950) y Honduras con su Decreto Legislativo 25 del 17 de enero de 1951. En las décadas siguientes se sucedieron otros pronunciamientos similares tales como los de Argentina mediante la Ley 7094 del 29 de diciembre de 1966 y el Decreto ley 1096 del 25 de marzo de 1970; Brasil con la expedición del Decreto ley 1098 del 25 de marzo de 1970, Nicaragua con el Decreto Presidencial 1

Ley del 5 de abril de 1965; Panamá con la Ley 31 de la Asamblea Nacional, del 2 de febrero de 1967 y, finalmente, Uruguay con su Decreto Presidencial del 3 de diciembre de 1969 (Uribe-Vargas, 1973). Con posterioridad a las declaraciones latinoamericanas de carácter unilateral se sucedieron acuerdos regionales con el fin de definir espacios marítimos consensuados (Lastra y Vergara, 2017). En simultánea, a partir de la década de 1950 se dio inicio a los procesos de conformación de las reuniones de trabajo que finalmente desembocaron en la Convención de Ginebra de 1958.

Colombia participó activamente en el proceso de discusión de los acuerdos de Ginebra de 1958, los cuatro convenios expedidos se firmaron, pero tan solo dos fueron ratificados², el referente a la Plataforma Continental (Ley 9.^a del 13 de marzo de 1961) y el concerniente a la Convención sobre la Pesca y la Conservación de los recursos vivos de la Alta Mar (Ley 119 del 24 de noviembre), quedando por fuera del proceso de ratificación los convenios sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y el referente a la Alta Mar. A pesar de no haber ratificado esos convenios, Colombia, contribuyó con “una posición definida y con el ánimo de contribuir al logro de las finalidades que se buscan”³ (II Conferencia celebrada en Ginebra entre el 17 de marzo y el 26 de abril de 1960). Hasta esta fecha, se mantuvo, junto con otros países, en la posición de las 12 mn como base para el Mar Territorial, pero a partir de estas discusiones se adhiere a la propuesta transaccional canadiense en virtud de la cual cada Estado costanero tendría derecho a un mar territorial de seis millas de anchura y una zona contigua de seis millas para pesca⁴.

Esta nueva posición adoptada por el país con respecto a la anchura del mar territorial respondía a dos razones bien fundamentadas en su momento, por una parte, garantizar que los Estados ribereños tuviesen acceso a la explotación de los recursos en las aguas adyacentes, es decir las 12 mn comprendidas por las tres correspondientes al mar territorial y las restantes tres correspondientes a la zona contigua, y adicionalmente, a no obstruir ni debilitar el principio tradicional de la libertad en alta mar. Finalmente no se llegó a ningún acuerdo sobre la anchura del Mar Territorial dentro de la Convención; de hecho, su texto en ningún momento establece su longitud, tan solo se limita a definir su concepto. El artículo 1.º de la sección 1 de la Convención establece que “la

2 Memorias al Congreso del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia 1960.

3 Ídem.

4 Ídem.

soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de Mar Territorial”. Posteriormente el resto del articulado entra a definir una serie de espacios a partir de los cuales se trazan las líneas de base normal, anotando que en el texto de la misma aún no se plantea el concepto de *línea de base recta*, concepto mucho más preciso para efectuar estas mediciones y figura que sí incorpora Colombia al momento de reglamentar dichos espacios.

Con la expedición de la Ley 10.^a de 1978 Colombia formalizó de manera unilateral la medida de las 12 mn del mar territorial. Como antecedentes de dicha posición, encontramos que la Ley 14 del 31 de enero 1923 definía perfecta y claramente una anchura de 12 mn al afirmar en su artículo 17 que “... se entiende por mar territorial una zona de doce millas marinas en torno a las costas del dominio continental y del dominio insular de la República”. Esta ley venía a reformar y modificar una anterior de 1919 (Ley 120 sobre exploración y explotación de hidrocarburos) y constituye en términos reales una primera definición nacional sobre la anchura del mar territorial, base sobre la que se fundamenta la posición colombiana que se mantiene en el mismo sentido hasta nuestros días.

Un segundo referente con respecto a esa posición lo encontramos en el Decreto Legislativo 3180 del 20 de diciembre de 1952, por medio del cual se organizó la Marina Mercante Colombiana. Si bien este decreto tenía como finalidad establecer el rango de jurisdicción en aguas nacionales, de alguna forma confirma la posición colombiana al definir el concepto de “*aguas territoriales*”. El artículo 8.^o establecía: “La dirección de la Marina Mercante Colombiana y sus diferentes dependencias ejercerán sus funciones y atribuciones en todos los puertos marítimos de la República, en las aguas territoriales nacionales y en todos los ríos limítrofes navegables de Colombia”. De acuerdo con lo consignado en esta norma (párrafo primero), se entiende por aguas territoriales “las comprendidas en una extensión de mar que alcance una distancia de tres millas marinas medidas desde la línea de más baja marea, en torno a las costas de dominio continental e insular de la república”. La diferencia entre este cuerpo normativo y el de 1923 está en que, en el primero hace referencia al concepto de “mar territorial”, mientras que el de 1952 se refiere a “aguas territoriales”. Sin embargo, al hacer una lectura integral del decreto se puede establecer que el párrafo segundo del mismo retoma el concepto original al afirmar que

... para fines de vigilancia marítima, seguridad de la Nación, resguardo de los intereses de la misma, así como para el ejercicio de la pesca, la distancia de tres millas marinas a que se refiere el parágrafo dos, se extiende en las aguas continuas hasta nueve millas medidas desde el límite exterior del *mar territorial*.

Las anteriores reglamentaciones han servido de marco para definir los espacios territoriales marítimos que finalmente se plasmaron en la Ley 10.^a de 1978. Esta norma en particular no cuenta con un apartado de “considerandos” o antecedentes normativos, sin embargo, del análisis comprensivo de la normatividad precedente, se desprende una línea continuista en referencia a este punto. Colombia planteó y mantuvo una posición mucho más clara y menos ambigua que la adoptada en los convenios internacionales de Ginebra sobre el Mar territorial y que conllevó la no ratificación de la convención. No obstante, Colombia adoptó igualmente algunos de esos conceptos para integrarlos en la legislación nacional. Así, la Ley 10.^a del 4 de agosto 1978 definió normas sobre el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y la Plataforma Continental. Por su parte, el Decreto 1436 del 13 de junio de 1984 reglamentó parcialmente el artículo 9.^o de la Ley 10.^a de 1978, enumerando los puntos geográficos por medio de los cuales se establece la línea de base recta. El artículo 1.^o del mencionado decreto contempla los dos tipos de líneas que podrán ser consideradas: la normal y la de base recta, a partir de las cuales se miden los espacios marítimos. La línea de base normal se utiliza en los puntos que sea posible, pero en los lugares en que la costa presenta profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, esta medición se realiza a partir de las líneas de base recta que unen los puntos apropiados, de tal manera que las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores (art. 4.^o Ley 10.^a de 1978). El decreto no incluyó los territorios insulares más allá de los costeros, de tal manera que no se reglamentó lo referente a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ni los cayos, islotes, bajos y demás formaciones, así como tampoco los referentes a la isla de Malpelo.

En el caso de los territorios insulares del Caribe esta definición de las líneas de base, a partir de la cual se miden los espacios marítimos, solo se estableció mediante la expedición del Decreto 1946 de 2013, pasando más de cuarenta años desde la expedición de la Ley 10.^a de 1978. Adicionalmente, en estas

normativas se establecía la orden de elaborar la cartografía náutica respectiva, cometido que a la fecha no ha sido realizado⁵.

Con respecto a Malpelo, surge la controversia sobre su definición jurídica. De acuerdo con los diferentes gobiernos nacionales, se ha considerado como una “isla por razones estratégicas”. Sin embargo, si se atienden las argumentaciones consagradas en la legislación internacional, en su artículo 121 la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar de 1982 (de la cual Colombia no forma parte) establece que una isla “es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar”, pero en el parágrafo tercero del mismo artículo señala que “las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”. Posiblemente esta sea la razón por la cual hasta el momento no se hayan fijado las líneas de base para esta formación y la no ratificación de la convención⁶.

5 El artículo 4.º del Decreto 1119 de 2014, que modifica el artículo 6.º del Decreto 1946 de 2013, establece que los puntos y líneas de base a que se refiere el Decreto 1946 de 2013 serán publicados en mapas temáticos oficiales de la República de Colombia que elabora la Dirección General Marítima (DIMAR). Lo correspondiente será enviado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para lo de su competencia. Una vez determinados, los puntos y líneas de base, así como los demás espacios a los que se refiere el Decreto 1946 de 2013, serán establecidos mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional. Al respecto, DIMAR expidió la Resolución 613 del 9 de diciembre de 2013 en la que emitió las cartas náuticas temáticas 1200, 1201, 1211, 1416, 1418, 1634, 1654 y 1655. Posteriormente, considerando nueva información disponible que incluye batimetría en aguas poco profundas, fotografía aérea y teledetección e imágenes de satélite, las entidades involucradas adelantaron una serie de acciones para fortalecer técnica y legalmente la cartografía emitida. En virtud de lo anterior se han adelantado reuniones interinstitucionales para revisar la cartografía a la luz de la nueva información técnica. Por su parte, el proyecto de decreto mediante el cual se publicará la lista de coordenadas de los puntos y líneas de base se encuentra bajo discusión. Una vez que la nueva cartografía sea aprobada y el respectivo decreto con los puntos y líneas de base sea publicado, se harán las publicaciones correspondientes. Respuesta a derecho de petición elevado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Radicado: S-GCIAC-18-025100 Exp.: 2018/1004101.

6 El inciso 37 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 19 de noviembre de 2012 estableció en la controversia territorial y marítima entre Colombia y Nicaragua que, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, la composición estructural de un accidente geográfico no es relevante al momento de determinar si este es o no una isla ni hace referencia alguna a su dimensión, por lo que considera que en el

IV. DEFINICIÓN DE LAS FRONTERAS COLOMBIANAS

A lo largo del siglo xx Colombia emprendió acciones encaminadas a definir claramente los límites territoriales de la nación. Esto quedó reflejado en la concreción de los diferentes tratados o convenios limítrofes suscritos por diversos gobiernos. Algunos de ellos lograron establecerlas de manera inequívoca, mientras que otros continúan en proceso de negociación al no haberse surtido las correspondientes ratificaciones por algunos de los países suscribientes, como es el caso de las fronteras marítimas en el Caribe con Costa Rica (ver tabla 1). Colombia ha logrado establecer con la mayoría de los países de la región acuerdos de delimitación de sus espacios fronterizos marítimos. Sin embargo, este proceso ha sido más complejo con Nicaragua y Venezuela, como analizaremos más adelante.

A. CONFLICTO NICARAGUA-COLOMBIA. LA COSTA DE MOSQUITIA

La historia de la colonización de la costa de Mosquitia se inició desde el mismo momento de la conquista de América. Esta región fue conocida a partir del cuarto viaje de Colón y reviste gran importancia, en razón a que en ella se sucedieron importantes cambios de tipo político y administrativo. La posesión de esta costa y las islas cercanas fue objeto de conflictos durante el período colonial entre las Coronas española e inglesa. Esta última, fomentó la piratería y el contrabando como mecanismos de dominación. Posteriormente, después de muchos años de ocupación británica, a través de la imposición de un rey Miskito en 1740, en 1783 se firmó la paz entre Inglaterra y España, poniendo fin a épocas como el protectorado inglés de la Costa de Mosquitia. Sin embargo, la hegemonía de la Corona española sobre esta porción del territorio, así como sobre las islas vecinas, siguió siendo vulnerada por incursiones inglesas y holandesas en diferentes períodos. Posteriormente, la región, junto con las islas, se integró a la Capitanía General de Guatemala. Sin embargo, en 1803, mediante una Cédula Real fueron segregadas, de tal manera que jurídicamente los territorios del archipiélago de San Andrés y Providencia, desde el cabo de Gracias a Dios hasta el río Changres, entraron a formar parte de los territorios

caso en disputa lo son y por lo tanto susceptibles de apropiación y por lo mismo generan mar territorial.

del Virreinato de la Nueva Granada (Atlas siglo XVII-XVIII). Esos movimientos se sucedieron durante el período inicial de la República hasta que en 1822, al mando de Luis Aury, Colombia tomó posesión de Providencia.

La costa de Mosquitia revistió gran importancia gracias al interés de Estados Unidos por las posibilidades que ofrecía el territorio nicaragüense para la construcción de un canal interoceánico. Las particularidades del Lago de Nicaragua, así como su posible comunicación por los ríos San Juan y Escondido, presentaban las características ideales para desarrollar el proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando al gobierno colombiano como fácilmente manipulable, la diplomacia de EE.UU. actuó de manera contundente a fin de suscribir un tratado para asegurar la soberanía de la Costa de Mosquitia y las islas aledañas (Ramírez Cabrales, 2014). En consecuencia, el 24 de marzo de 1928 se suscribió el tratado Esguerra-Barcenas, entre las repúblicas de Colombia y Nicaragua, y en él se acordó que

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitia comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island, Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés;

Aclarando en el mismo artículo 1.º que: “No se consideran incluidos en este tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”. En el caso de los cayos mencionados en el último párrafo, el acuerdo fue muy posterior, ya que solo se logró a través de la firma del tratado Vásquez-Saccio de 1972.

Posteriormente, el tratado Esguerra-Bárcenas fue ratificado por Colombia mediante la Ley 93 de 1928 y a su vez por parte del gobierno nicaragüense por la Ley de 6 de marzo de 1930. Al analizar literalmente el texto del tratado, es muy claro el reconocimiento de ambos Estados sobre la soberanía de los territorios insulares hasta esa fecha en disputa, de tal manera que la Costa de Mosquitia, otrora territorio colombiano, quedó finalmente como territorio nicaragüense, incluidas las islas Mangle Grande y Mangle Chico, y Colombia con las islas mencionadas en el tratado. Adicionalmente, el documento de

canje del tratado (que no forma parte del cuerpo principal del mismo), posteriormente elevado a Decreto 993 del 23 de junio de 1930, establece que se

... pone término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense; en la inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich de la carta publicada en octubre de 1885 por la Oficina Hidrográfica de Washington bajo la autoridad del Secretario de la Marina de los Estados Unidos de la América del Norte.

Sobre este particular y en palabras de Gaviria Liévano (1984)

Nicaragua desconoce el dominio y soberanía de Colombia sobre las islas, cayos, etc., que hagan parte del archipiélago de San Andrés y estén ubicadas al occidente del meridiano 82 de Greenwich. Y *contrario sensu* reconoce la soberanía y dominio de Colombia sobre las islas, islotes y cayos que hagan parte del archipiélago y se encuentren al oriente del meridiano 82 de Greenwich.

Este último punto ha generado muchas controversias, al ser interpretado como un límite territorial entre los dos Estados. Sin embargo, el texto solo aclara que los territorios del archipiélago no se extenderán al occidente de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entendiéndose que las demás islas más allá del meridiano 82 pertenecen a Nicaragua.

No obstante, para algunos tratadistas, la mención al meridiano 82 constituye una frontera claramente demarcada, tal fue la posición del ex presidente Alfonso López Michelsen (1997), mientras que otros no apoyan este argumento (Pasos, 1978). Por último, un informe emitido durante el gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano (1994-1998), estableció que el meridiano 82 no constituyó nunca un límite marítimo, posición que en términos generales no ha sido unánime para diversos gobiernos nacionales. En la actualidad, el gobierno nacional reivindica el meridiano 82 como una frontera vigente, lo que ha llevado a tomar la posición de *aceptar* el fallo del CIJ de 2012, pero declarar su *inaplicabilidad*.

B. CONFLICTO COLOMBIA-VENEZUELA. LAS ISLAS DE LOS MONJES

La historia de la delimitación de fronteras con Venezuela ha sido larga y compleja y podría afirmarse que no ha concluido completamente. En la parte terrestre o continental estas fronteras han sido establecidas de manera clara a través de diversos procedimientos, incluido un laudo arbitral; con respecto a los límites marítimos estos procesos no han concluido. El más representativo es el de las Islas Monjes y consecuentemente los espacios marítimos derivados de la posesión de los mismos.

Como se ha planteado, durante el período Republicano los territorios comprendidos por las Capitanías Generales de Venezuela, Guatemala y el Virreinato de la Nueva Granada mantuvieron sus límites establecidos en el Período Colonial con base en el principio del *uti possidetis*, resaltando que el proceso de delimitación mediante este principio no ha estado exento de dificultades en razón a la no existencia de claridad por la ausencia de títulos y conocimientos geográficos precisos en la época (López Contreras, 1971). Sin embargo, con anterioridad al período republicano ya se habían producido algunos cambios importantes en la conformación del territorio en esta región. En efecto, la separación de la Capitanía General de Venezuela del Virreinato de la Nueva Granada se realizó mediante una Real Cédula del 8 de septiembre de 1777. En 1790 mediante la Cédula Real del 13 de agosto se ordenó segregar de la provincia de Riohacha el establecimiento de Sinamaica⁷ y agregarlo a la Provincia de Maracaibo de la Capitanía General de Venezuela, oficializando la transferencia de estos territorios el 1.º de agosto de 1792.

Un segundo intento de segregación del territorio se produjo con la disolución de la efímera Gran Colombia (1821-1831). Como resultado, Venezuela se separó en 1829 y posteriormente, en 1833, se firmó el tratado Michelena-Pombo aprobado por el Congreso de Colombia mediante Decreto del 14 de mayo de 1834, anotando que el mismo no fue ratificado por Venezuela que lo consideró nocivo para sus intereses. En el artículo 27 del tratado se establece que

7 Actual capital del municipio de Guajira, en el estado Zulia (Venezuela). Tuvo sus orígenes en los fortines San Juan de Guillena de 1591 y San Bartolomé, fundado en 1774.

La línea limítrofe entre las dos Repúblicas comenzará en la Cabo de Chichivacoa en la costa del Atlántico, con dirección al cerro denominado de las Tetas: de aquí a la Sierra de Aceite, i de esta a la Teta de Guajira: desde aquí rectamente a buscar las alturas de Montes de Oca, y continuará por sus cumbres i las de Perijá... (Cavalier, 2002).

De acuerdo con Cavalier, este tratado incluso favorecía notablemente a Venezuela en cuanto a la delimitación de fronteras tomando como punto de referencia los ríos que dividían a ambos países, así como el trazado de la línea divisoria equitativa en la península de la Guajira por medio de la cual se otorgaba prácticamente la mitad de la misma al vecino país. Sin embargo, resultaba evidente que el interés de ambas naciones en ese momento no estaba centrado en los límites fronterizos marítimos sino en los continentales, con especial interés en los ríos navegables. Finalmente, el tratado no fue ratificado por Venezuela.

Posteriormente, y a iniciativa del gobierno de Venezuela, en 1880 se propuso la celebración de un tratado de arbitramento con la intervención del Rey de España, con el fin de dirimir la disputa. A raíz del fallecimiento de Alfonso XII fue necesario suscribir otro tratado con el fin de introducir una modificación, de tal manera que este encargo recayera en el monarca y no en la persona, por lo que finalmente fue la reina viuda María Cristina quien proferió el Laudo Arbitral. La reina, basada en la Real Cédula de la segregación de Sinamaica de 1790 declaró a través del laudo la entrega casi en su totalidad de la Península de la Guajira a Colombia, basada en que los documentos reales que establecieron la división territorial durante la colonia incluían los territorios definidos y las islas e islotes que se ubican en frente de cada una de las provincias. Aunque esos documentos no contaron con un detallado listado de las islas, se asume que las de Los monjes, al formar parte del territorio de la provincia de Riohacha al momento de proferir el laudo, quedaron como parte del territorio colombiano (Cavalier, 2002).

Este laudo se publicó finalmente en 1891, favoreciendo en términos generales a Colombia. Sin embargo, entre 1894 y 1896 el gobierno colombiano llegó a ofrecer al venezolano territorios en la Guajira, Meta y Orinoco, a cambio de extensas áreas en el Catatumbo, Tarro, Sardinata y Zulia en un acuerdo mutuo de intercambio, hecho que fue frenado por medio de la sentencia del Consejo Federal Suizo de 1922, encargado de supervisar la ejecución del laudo, eliminando toda posibilidad de cesión mutua (López Contreras, 1971). Posteriormente, el 5 de abril 1941 en la ciudad de Cúcuta, se firmó el tratado

sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Venezuela y Colombia, intentando establecer las fronteras entre los dos países con respecto a aquellos territorios que no fueron delimitados por medio de las acciones anteriores.

En 1951 la revista colombiana *Territorios Nacionales*⁸ incluyó un artículo en el que se mencionaba el archipiélago de los Monjes como territorio colombiano, lo que produjo un airado reclamo de Venezuela. Por su parte, Colombia resolvió no objetar la supuesta soberanía de Venezuela, desconociendo que la demarcación se hizo sobre la base del *Uti Possidetis* de 1810 y que ni antes ni después del Laudo Arbitral de 1891 había territorios considerados *nullius*, que las demarcaciones coloniales se hacían por provincias y cada provincia iba con sus islas e islotes, como en el caso de la provincia de Riohacha, lo cual dejó en evidencia un desconocimiento absoluto de la historia del país por los negociadores colombianos (Cavalier, 2002).

La declaración colombiana se realizó el 22 de noviembre de 1952 mediante una *nota reversal* conocida comúnmente como la GM-542. Aunque algunos autores consideran que este tipo de instrumento diplomático no es en sí un tratado, ya que no fue confirmado por los presidentes ni aprobado por el Congreso y por lo tanto no ratificado, otros argumentan que la sola respuesta ya constituye un acuerdo. De hecho, en su artículo 101 la Constitución colombiana de 1991 establece que en materia de delimitaciones fronterizas las únicas vías posibles son los tratados debidamente firmados y ratificados por el presidente o los laudos arbitrales. Adicionalmente, el artículo 189 de la misma constitución establece, entre las funciones del presidente, en su inciso 2: “Dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. Dado que este trámite no se realizó, mediante la Sentencia 325 del 23 de octubre de 1992, la Sala Plena Contenciosa Administrativa Sección Primera del Consejo de Estado declaró nula la mencionada *nota reversal*. Esta

8 Revista de divulgación del Ministerio de Gobernación de Colombia con circulación restringida, fundada por Horacio Rosero Caicedo. Ese número contiene una reseña del departamento de la Guajira y la graficación de las islas Monjes formando parte del mismo; además hay una breve descripción de los islotes, lo que provocó una respuesta del diario caraqueño *El Universal* del 18 de mayo de 1952, elevada posteriormente a protesta diplomática.

TABLA I
 TRATADOS DE LÍMITES FRONTERIZOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA

Tratado	Instrumento de ratificación	Área delimitada
Facio-Fernández Costa Rica En el Caribe (17 de marzo de 1977)	Ley 8. ^a de 1978. Pendiente de ratificación por Costa Rica	Coordenadas 11°00'00"N 81°15'00"O hasta el punto 10°49'00"N 81°26'14"O; Coordenadas 10°49'00"N 81°26'14"O por el paralelo hasta 10°49'00"N 82°14'00"O
Gutiérrez-Lloreda. En el Pacífico (6 de abril de 1984)	Ley 54 del 6 de junio de 1985. Vigente desde el 20/02/ 2001	Coordenadas 05°00'00"N 84°19'00"O hasta el punto 03°32'00"N 84°19'00"O; Coordenada 03°32'00"N 84°19'00"O hasta el punto 03°03'00"N 84°46'00"O.
Tratado Liévano-Lucio Ecuador (23 de agosto de 1975)	Ley 32 de 1975. Vigente desde: 22 de diciembre de 1975	A partir de la intersección de la prolongación de la frontera terrestre y de la confluencia de las áreas territoriales de ambos países, se marca un punto medio en la bahía Ancón de Sardinas; continuando en línea recta a través del paralelo generado por este hasta encontrar las 200 mn correspondientes a cada país.
Tratado Liévano-Brutus Haití (17/02 de 1978)	Ley 54 del 6 de junio de 1985. Vigente desde el 20 de febrero de 2001	Delimita la frontera entre ambos países con una sola recta que va entre los puntos de coordenadas 14°44'10"N 74°30'50"O y 15°02'00"N 73°27'30"O.
Ramírez Ocampo-López Contreras Honduras (2 de agosto de 1986)	Ley 539 del 13 de diciembre de 1999. Vigente desde el 21/12 de 1999	Desde el punto 14°59'08"N 82°00'00"O hasta el punto 16°04'15"N 79°50'32"O.
Sanín-Robertson Jamaica (12 de noviembre de 1993)	Ley 90 del 10 de diciembre de 1993. Vigente desde el 14 de marzo de 1994. Colombia expidió el Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 que regula la Zona Contigua Integral o Zona de Régimen Común.	La frontera consta de dos secciones, una que va desde donde termina el límite marino con Honduras (16°04'15"N 79°50'32"O) hasta el punto 14°29'37"N 78°38'00"O, y de este hasta el límite con Haití (14°44'10"N 74°30'50"O). La primera sección enmarca una zona de administración conjunta, control, exploración y explotación de los recursos vivos, llamada <i>Área de Régimen Común</i> .

Tratado	Instrumento de ratificación	Área delimitada
Liévano-Boyd. Panamá (20 de noviembre de 1976)	Ley 4 del 21 de enero de 1977. Vigente desde el 30 de noviembre de 1977	<p>En el Caribe: La línea media en la que todos los puntos son equidistantes de los puntos más cercanos a las líneas de base, desde el punto en el que la frontera terrestre toca el mar en el cabo Tiburón (08°41'7.3"N 77°21'50.9"O) hasta el punto situado a 12°30'00"N 78°00'00"O. Desde 12°30'00"N 78°00'00"O, hasta el punto de coordenadas 11°00'00"N 81°15'00"O, donde comienzan los límites con Costa Rica.</p> <p>En el Pacífico: Desde el punto medio entre Puntas Cocallito y Ardita, de coordenadas 07°12'39.3"N 77°53'20.9"O, punto donde termina la frontera terrestre entre ambas naciones, hasta las coordenadas 05°00'00"N 79°52'00"O. Comenzando en las coordenadas 05°00'00"N 79°52'00"O se sigue por su paralelo hasta el punto de coordenadas 05°00'00"N 84°19'00"O, donde comienza la delimitación con Costa Rica.</p>
Tratado Liévano-Jiménez, firmado en República Dominicana. (13 de enero de 1978)	Ley 38 del 12 de diciembre de 1978. Vigente desde el 15 de febrero de 1979	<p>Desde las coordenadas 15°02'00"N 73°27'30"O, donde termina el límite con Haití, hasta el punto 15°00'40"N 71°40'30"O. Ambos puntos enmarcan el Área de Pesca Común.</p> <p>A partir del punto anterior se traza una recta hasta las coordenadas 15°18'00"N 69°29'30"O. Debido a la imposibilidad de un acuerdo sobre áreas marinas entre Colombia y Venezuela, al último tramo se le denomina "Proyección" ya que este último país, siguiendo los pasos de Colombia, firmó un tratado el 3 de marzo de 1979, cuyo trazado se sobrepone al límite colombo-dominicano.</p>
Tratado Esguerra-Bárcenas Nicaragua (24 de marzo de 1928)	Ley 93 de 1928. Vigente desde 1930	<p>Reconocimiento de soberanía de Colombia sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Por parte de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitia y las islas ubicadas al occidente del meridiano 82.</p> <p>Conflicto internacional dirimido mediante fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya en 2012. No reconocido por Colombia.</p>
Laudo Arbitral. Venezuela-Colombia	1891: Corona Española 1922: Consejo Federal Suizo 1941: Reconocimiento de fronteras terrestres	Nota diplomática GM 542 de reconocimiento de Colombia sobre las islas Monjes. Nota objetada por el gobierno colombiano. Frontera marítima en disputa.

sentencia no entró a dirimir la soberanía sobre los territorios mencionados, sino la invalidez del documento por no ajustarse a lo que establece la Constitución en referencia a la competencia en materia de suscripción de tratados limítrofes, afirmando adicionalmente que lo referente a la delimitación de las fronteras marítimas entre los dos Estados aún está por ser definido.

C. INICIATIVAS LEGISLATIVAS EN LA DEFINICIÓN DE FRONTERAS EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS EN COLOMBIA

A lo largo de buena parte del siglo XX Colombia no contó con una legislación específica para determinar con exactitud las fronteras marítimas, sino que estas se fueron sucediendo a través de figuras como los acuerdos bilaterales, tratados, convenios o bien como resultado de laudos arbitrales, las cuales están actualmente consagradas como las únicas posibles en la Constitución Colombiana de 1991 (art. 101). En algunos casos dichas fronteras aún están en proceso de definición o se encuentran en litigio (ver tabla 1).

Si bien la definición de espacios territoriales (Mar Territorial, ZC, ZEE, entre otras) y la definición de fronteras corresponden a dos esferas diferentes, no es menos cierto que están íntimamente relacionadas, en razón a que las primeras establecen las jurisdicciones y competencias a que tiene derecho un Estado ribereño. Estas atribuciones se encuentran consagradas en la Ley 10.^a de 1978 y las normas que las reglamentan (Dctos. 1436 de 1984 y 1946 de 2013). En ese sentido, uno de los avances más significativos que ha experimentado la legislación colombiana en materia de definición de espacios marítimos en los últimos cuarenta años ha sido lograr cierto equilibrio jurídico entre las normas nacionales y las internacionales, contenidas en los acuerdos multilaterales en materia de definición de espacios marítimos. Lo anterior implica una búsqueda de coherencia con las normas internacionales derivadas de los acuerdos multilaterales sobre la materia, sin estar necesariamente vinculados a ellos, es decir la firma y ratificación de los convenios referentes al Mar Territorial y la Zona Contigua y el Convenio de la Alta Mar de Ginebra de 1958 y posteriormente la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar de 1982.

La normativa colombiana cuenta con precedentes legislativos que han consagrado esos espacios, entre los cuales podemos recordar la Ley 14 de 1923 y el Decreto 3183 del 20 diciembre de 1952, hasta llegar a la Ley 10.^a de 1978. Si bien es cierto que la norma de 1978 fue expedida exactamente veinte años

TABLA 2
 CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL EN DEFINICIÓN
 DE ESPACIOS TERRITORIALES MARÍTIMOS.

Norma internacional	Norma nacional
Tema en común: concepto de mar territorial	
<p>Convención sobre mar territorial y zona contigua, artículo 1.º, inciso i: “La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial”.</p>	<p>Ley 10.ª de 1978 artículo 1.º, inciso i: “El mar territorial de la Nación colombiana, sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 mn o de 22 km 224 m”. Numeral 1, artículo 4.º, Decreto 1946 de 2013.</p>
Tema en común: extensión de la soberanía del Estado	
<p>Convención sobre mar territorial y zona contigua, artículo 2.º: “La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar”.</p>	<p>Ley 10.ª de 1978, artículo 1.º, inciso ii: “La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar” Y numeral 3, artículo 4.º, Decreto 1946 de 2013.</p>
Tema en común: límite exterior del mar territorial	
<p>Convención sobre mar territorial y zona contigua, artículo 6.º: “El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial”.</p>	<p>Ley 10.ª de 1978, artículo 3.º: “El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de 12 mn de los puntos más próximos de las líneas de base”. Y numeral 2 del artículo 4.º del Decreto 1946 de 2013.</p>
Tema en común: establecimiento de la línea de base recta	
<p>Convención sobre mar territorial y zona contigua: “Artículo 3.º. Línea de base normal, para medición de la anchura del mar territorial”. “Artículo 4.º. Método para establecer la línea de base recta, para el caso en que haya islas o aberturas en la costa”. “Artículo 7.º. Aplicable para cuando las costas pertenecen a un solo Estado”. “Artículo 13. Línea de base cuando un río desemboca en el mar”.</p>	<p>La Ley 10.ª de 1978 en sus artículos iv, v y vii utiliza los mismos parámetros para establecer la línea de base recta usada con el fin de determinar el ancho del mar territorial, en la misma forma que lo plasmado en la convención sobre mar territorial y zona contigua en los artículos 3.º, 4.º, 7.º y 13, de dicha Convención.</p>

Norma internacional	Norma nacional
Tema en común: aguas interiores	
<p>Convención sobre mar territorial y zona contigua, artículo 5.º:</p> <p>“Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores”.</p>	<p>Para el caso de la ley colombiana, en el artículo 4.º de la Ley 10.ª del 78, en el último inciso, establece:</p> <p>“Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores”.</p>
Tema en común: zona contigua	
<p>En la convención sobre mar territorial y zona contigua, en su artículo 24, numeral 2, establece:</p> <p>“La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial”</p>	<p>El artículo 5.º del Decreto 1946 de 2013, determina la zona contigua y cuál es su extensión, en los siguientes términos:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental se extiende hasta una distancia de 24 mn medidas desde las líneas de base a que se refiere el artículo 3.º de este decreto”.</p>
Tema en común: soberanía en la zona contigua	
<p>La convención sobre mar territorial y zona contigua dice en su artículo 24, que el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para: evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; y las tendientes a reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial. También la Convención sobre Alta Mar, establece los actos de soberanía permitidos a un Estado ribereño, como lo es el de perseguir a cualquier nave que haya violado las leyes o los reglamentos de dicho Estado, en sus aguas interiores, mar territorial o zona contigua, y solo mientras dicha nave esté en el mar territorial del Estado que pretenda hacer uso de las medidas de sanción.</p>	<p>En su artículo 5.º numeral 3, el Decreto 1946 de 2013 establece el mismo alcance de la soberanía del Estado colombiano que el plasmado en la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, extendiéndose un poco para incluir en esta, las medidas tendientes a prevenir las conductas que puedan afectar al medio ambiente, así como sancionar dichas conductas.</p>

después de los convenios de Ginebra de 1958, al realizar un análisis comparativo detallado, resultan evidentes las similitudes entre estos dos cuerpos normativos. Sin embargo, mientras en la Ley 10.^a de 1978 (art. 1.^o, inc. 1) ya se expresa claramente la anchura del mar territorial (12 mn o 22,224 km), en la Convención de 1958 no se hace referencia a la misma (ver tabla 2).

Esta anchura se mantuvo sin cambios, incluso cuando se expidió el Decreto 1946 de 2013 que continuó reglamentando los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o y 9.^o de la mencionada Ley 10.^a de 1978, normativa que posteriormente sería condensada en el Decreto 1067 de 2015 como Decreto Único Reglamentario para el sector administrativo de relaciones exteriores y que recogió temas relacionados con asuntos relativos a la soberanía y territorialidad, el mar territorial, la ZC, la plataforma continental de los territorios insulares, entre otros (art. 2.2.2.1.2 al 2.2.2.1.7).

El Decreto 1946 de 2013 (art. 2.2.2.1.5 Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015), desarrolla parcialmente la definición de los espacios marítimos generados por las islas colombianas, teniendo en cuenta el trazado de las líneas de base recta. Esta definición hace referencia exclusivamente al Caribe colombiano, dejando de lado la isla de Malpelo. Este decreto adicionalmente introduce un nuevo elemento territorial en la legislación nacional y en la definición de espacios territoriales. El artículo 2.^o del mismo, haciendo referencia a lo definido en el artículo 101 de la Constitución Nacional, así como a las Leyes 10.^a de 1978 y 47 de 1993, establece que “La plataforma continental y la zona económica exclusiva generadas hacia el oriente por los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe se superponen con la plataforma continental y la zona económica exclusiva generadas hacia el noroccidente por la costa Atlántica colombiana” creando de esa manera una Zona Contigua Integral. Este decreto surgió con posterioridad a los fallos de la CIJ de la Haya de 2012 y ha sido interpretado como una respuesta al mismo.

De acuerdo con Nieto Navia (2014) esta iniciativa corresponde a las estrategias planteadas por el Gobierno de Juan Manuel Santos (2010–2018), y está enfocada en cuatro puntos principales:

1. Demanda ante la Corte Constitucional contra la ley que incorpora el pacto de bogotá de 1948. este punto se basa en que la constitución de Colombia solo contempla dos formas de definición de fronteras, una de ellas la celebración de tratados y otra los resultados de los laudos arbitrales. Puesto

que el pronunciamiento de la corte internacional de justicia de 2012 plantea una tercera vía, no contemplada en la constitución, este resulta inaplicable⁹.

2. Colombia realiza la declaración de una zona contigua integral. Esta consideración está contemplada en los decretos 1946 de 2013 y luego compilada en el decreto único reglamentario 1067 de 2015. En ella se crea

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.5, la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental que se extiende hasta una distancia de 24 millas náuticas medidas desde las líneas de base a que se refiere el artículo 2.2.2.1.3 de este decreto, de tal manera que las zonas contiguas adyacentes al mar territorial de las islas que conforman los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental, salvo las de las islas de Serranilla y Bajo Nuevo, al intersectarse generan una zona contigua continua e ininterrumpida de todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la cual las autoridades nacionales competentes ejercerán las facultades reconocidas por el derecho internacional y las leyes colombianas.

En referencia a la debida administración y manejo ordenado del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de sus islas, cayos y demás formaciones y de sus áreas marítimas y recursos, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificultan su aplicación práctica, establece que las líneas base que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas. De la misma forma, afirma que estas se unirán a la zona contigua de la isla de Serranilla por medio de líneas geodésicas que conservan la dirección del paralelo 14°59'08" N hasta el meridiano 79°56'00" W, y de allí hacia el norte, formando así una Zona Contigua Integral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

9 Mediante la Sentencia C-269 del 24 de mayo de 2014 la Corte declaró la exequibilidad del artículo XXXI de la Ley 37 de 1961, aprobatoria del Pacto de Bogotá, en cuanto reconocimiento de la instancia jurisdiccional aceptada por el Estado colombiano desde el 14 de octubre de 1968 para la solución judicial de controversias sobre asuntos internacionales, bajo el entendimiento de que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas en relación con las controversias limítrofes deben ser incorporadas al orden jurídico nacional mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política.

De acuerdo con Nieto Navia (2014), hubiese sido más lógico trazar líneas de base recta archipelágicas que unieran las islas e islotes. Estas líneas servirían para proyectar un mar territorial y demás zonas, lo cual hubiese obligado a la CIJ, en el momento de llegar una demanda, a considerar esos actos de carácter interno y soberano antes de entrar a reconocer las pretensiones de Nicaragua en relación con la plataforma continental extendida. Sin embargo, dichas líneas, ni ninguna relacionada con el establecimiento de las líneas de base recta para las islas, se han realizado, a pesar de que el mismo decreto establece incluso, el tiempo en que deberían haber sido establecidas (art. 6.º Dcto. 1946 de 2013).

Respecto al trazado de las líneas de base recta archipelágicas, vale la pena explicar que si bien esta figura está contemplada en la Convención de las Naciones Unidas de 1982 (art. 47), la misma está enfocada a la definición de “Estados archipelágicos” y no a los denominados “Archipiélagos de Estado”. La primera está enfocada en los Estados que se constituyen en su totalidad por uno o más archipiélagos (Scovazzi, 2012), mientras que en la segunda han sido los mismos Estados ratificantes los que han declarado “Archipiélagos de Estado” a los situados en medio del océano y pertenecientes a un Estado continental, sin que hasta el momento se conozca ninguna protesta. Es el caso de Ecuador respecto de las Galápagos; España, con las islas Baleares y las Canarias; Dinamarca, con las islas Feroe; Noruega, con la de Spitberg y Portugal, con las Azores y Madeira (Lievano Gaviria, 2013).

3. Las Áreas Marinas Protegidas (AMP) revisten gran importancia al constituirse como una estrategia para la conservación de la biodiversidad, al disminuir la extinción de especies y garantizar el mantenimiento de sitios naturales de gran significado natural, cultural y socioeconómico (Díaz, 2015). Por lo anterior, como tercera estrategia, Colombia solicitó que el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fuera declarado reserva de biosfera por el programa del hombre y la biosfera, de UNESCO. Es así como desde el 10 de noviembre de 2000, el archipiélago hace parte de la red mundial de reservas de biosfera con el nombre de seaflower. Bajo esta figura, el gobierno colombiano ha tratado de blindar el archipiélago ante diferentes procesos de intervención por gobiernos extranjeros, ya que entre los principales objetivos de esta declaratoria están el preservar, recuperar y mantener a largo plazo las especies, biodiversidad, ecosistemas y los otros valores naturales incluyendo hábitats especiales, promoviendo prácticas sensatas de manejo para asegurar el uso sostenible a largo plazo de recursos costeros y marinos, entre otros (coralina, 2018). Por último, se ha buscado “contener el expansionismo de Nicaragua”,

quienes solicitan el reconocimiento de la plataforma continental extendida al oriente del archipiélago para ampliar su jurisdicción hasta un punto a solo 100 mn de Cartagena (Navia Nieto, 2014).

D. POLÍTICAS AMBIENTALES COMO INSTRUMENTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE ESPACIOS TERRITORIALES

Los aspectos ambientales en referencia a la protección y conservación de los espacios marítimos en Colombia comienzan a tener especial preponderancia a partir de la década de 1990, no pudiendo obviar nuestra participación en las reuniones de Estocolmo 1972, mostrando una creciente preocupación por los diferentes ecosistemas que engloban. Como resultado de esas tendencias a nivel internacional, tímidamente el país marcó un inicio a través de los planteamientos establecidos en el Decreto ley 2811 de 1974, particularmente en lo señalado en los artículos 164, 165 y 166, Parte IV del título “El mar y su fondo”.

El artículo 164 del mencionado Decreto ley, establece que “Corresponde al Estado la protección del ambiente marino constituido por las *aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona*”. De esa manera se establece el indisoluble vínculo entre la importancia en la definición de los espacios territoriales y las funciones del Estado de velar por la preservación de los mismos desde el punto ambiental. De la misma manera, en su artículo 274, inciso f, estableció la creación de áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas. De esa forma se sentaron las bases para lo que sería más tarde la Ordenación Ambiental del Territorio, precepto que vendría a ser reglamentado mediante la expedición del Decreto 1681 de 1978.

El Decreto 1681, en su artículo 2.º hace referencia a la delimitación de los espacios dedicados a la pesca, actividad que podrá ser realizada en las aguas interiores, mar territorial y ZEE de la Nación. En este mismo sentido, al recoger los planteamientos del Decreto ley 2811 de 1974, aborda en el artículo 122 la protección de recursos hidrobiológicos y en el 129 establece la posibilidad de crear áreas especiales de manejo integrado. De esta forma, con la expedición de la Ley 10.ª de 1978 se da inicio a la definición de los espacios marítimos que establecen los patrones, tanto de jurisdicción como competenciales, para que las autoridades ambientales pudiesen dar inicio al proceso de planificación integral. Como apoyo al anterior planteamiento, se establece en el artículo 141, que

tanto la autoridad ambiental de la época (INDERENA), como las universidades y demás organismos públicos o privados deberán fomentar la investigación y el conocimiento en las áreas tanto continentales como marinas.

La definición de los espacios marino-costeros, enfocados a los procesos de planificación, comenzaba a estar en boga siguiendo las corrientes derivadas de las normativas y compromisos internacionales adquiridos a raíz de Estocolmo 1972. Sin embargo, la definición jurídica de los mismos se remonta incluso al siglo XIX. Ejemplo de ello es el Decreto 6 de 1886, a través del cual se “declaran como pertenecientes al territorio colombiano y sujeto a su jurisdicción, todo el mar que baña sus costas, desde la más alta marea hasta una legua marina desde la misma costa”. En este mismo sentido se expidieron la Ley 106 de 1873 y la Ley 110 de 1912.

Como se mencionó, esta línea jurídica en la definición de espacios marítimos continuó con la expedición del Decreto 3183 de 1952, por el cual se creó la Marina Mercante (art. 8.º) y posteriormente por el Decreto 2349 del 3 de diciembre de 1971, por el cual se creó la Dirección General Marítima y Portuaria. El artículo 88 procede a establecer definiciones como costa nacional, playa marítima, bajamar, terrenos de bajamar y acantilado, elementos clave que servirán de base en la delimitación de espacios costeros al momento de emprender el ordenamiento territorial desde la perspectiva ambiental. Este último decreto fue posteriormente derogado al expedirse el Decreto ley 2324 de 1984, por medio de la cual se reorganiza la Dirección General Marítima, definiendo algunos conceptos sobre los espacios territoriales marítimos desde el punto de vista de “bienes de uso público” (inc. 21, art. 5.º), entendiendo que los mismos quedarían a partir de entonces bajo su competencia en cuanto a las concesiones sobre terrenos y aguas en la zona costero marítima hasta el límite exterior de la ZEE. Si bien esta normativa se enfoca básicamente a lo concerniente a la concesión de espacios territoriales, contemplaba adicionalmente lo relacionado con la gestión de los recursos naturales dentro de su área de jurisdicción (incs. 8, 10 y 14, art. 3.º). En referencia a las definiciones enfocadas a aspectos ambientales, este decreto mantuvo los mismos conceptos planteados por su predecesor.

Durante la década de 1990, Colombia emprendió una serie de movimientos enfocados a su alineamiento con las tendencias internacionales en materia de medio ambiente. Evidencia de ello es la inclusión del país en una serie de convenios o tratados internacionales en los que la conservación y preservación de sus recursos comenzaron a formar parte de la agenda internacional y nacional.

La reciente creación del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, dotó al país de una estructura administrativa del máximo nivel, y a partir de la participación en la Convención de Río de 1992 se fueron materializando una serie de acuerdos multilaterales particularmente enfocados a la preservación de los recursos marinos, costeros, insulares y oceánicos, de hecho, la firma y ratificación del Convenio de la Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994), el Mandato de Yakarta y la Agenda 21 Capítulo 17.5, entre otros, han marcado la línea a seguir en este aspecto (MADS, 2012).

Con base en los compromisos adquiridos por el país con la firma y ratificación de los mencionados tratados internacionales en materia medioambiental, Colombia dio inicio a la construcción de políticas específicas enfocadas a la preservación, conservación y administración de sus recursos marinos y costeros. Uno de los primeros intentos en ese sentido fue la expedición del documento base para la elaboración de la Política Nacional de Ordenamiento Integrado de las Zonas Costeras Colombianas en 1997, así como los primeros ejercicios de MIZC liderados por el INVEMAR a finales de la década de 1990 (Steer et al., 1997). Este documento constituyó la base sobre la cual se construyó posteriormente la Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia PNAOCI.

La PNAOCI marcó los lineamientos para el manejo integrado de las zonas costeras, a través de la conformación de las Unidades Ambientales Costeras y Oceánicas (UACO). A partir de allí se iniciaron los primeros avances para el ordenamiento ambiental de los espacios marino costeros, con la elaboración de las etapas iniciales de los Planes de Manejo de algunas Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) costeras con base en el MIZC, las cuales contaban con el acompañamiento del INVEMAR y el ahora MADS, tal como lo determinaba la Política, anotando que los adelantos fueron muy tímidos ya que para entonces las CAR costeras (a excepción de Coralina) no tenían jurisdicción en las zonas marinas (DNP, 2013).

Estos aspectos serían abordados posteriormente al expedirse la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo (PND) que realizó importantes aportes en referencia al fortalecimiento de la institucionalidad marino costera, ya que durante el período comprendido entre los años 2002 y 2007 se observó una notoria reducción en la capacidad institucional en materia de medio ambiente, y muy particularmente en lo referente a las zonas marítimas, lo cual quedó en evidencia con la expedición de la Ley 790 de 2002, por medio de la cual se reestructuró el Ministerio del Medio Ambiente

pasando a denominarse Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, y el Decreto 216 de 2003 mediante el cual las competencias en materia costera pasaron a la Dirección de Ecosistemas.

En este sentido, adicionalmente en el año 2007 se expidió la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (PNOEC). Si bien es cierto que la coexistencia de dos políticas en materia de mares y océanos podría plantear algún tipo de contradicción, lo cierto es que resultan complementarias. Los objetivos de ambas políticas están enfocados al desarrollo de los espacios oceánicos y las zonas costeras desde la perspectiva de la integralidad, haciendo énfasis la PNAOCI en la conservación y preservación de los ecosistemas y recursos marinos y costeros, mientras que la PNOEC plantea la necesidad de establecer un “sistema que incluya las orientaciones, contenidos, modificaciones institucionales y la previsión de resultados mediante una acción de coordinación integral y de articulación de diferentes estamentos” (PNOEC, 2007).

De forma paralela, los PND que se sucedieron con posterioridad a la expedición de las políticas plantearon desarrollos de la misma, sin que en la realidad esto se viera reflejado de manera concreta. El PND 2006–2010 (Ley 1151 de 2007) aborda este punto al plantear que se deberá “elaborar el inventario de recursos marítimos del territorio nacional, así como promover la integración del territorio marítimo al desarrollo nacional y territorial, consolidando el marco institucional y normativo para la gestión conjunta”, sin embargo, no hay evidencias de que estos planteamientos lograran desarrollarse a cabalidad (DNP, 2013).

No fue sino hasta la expedición del PND 2010–2014 (Ley 1450 de 2011) que se comenzaron a impulsar los temas marino-costeros, lo cual queda evidenciado al plantear objetivos encaminados a la conservación de ecosistemas de arrecifes de coral y otros ecosistemas marino costeros, así como la inclusión de ciertas áreas dentro de los planes de manejo de las Unidades Ambientales Costeras. Esta norma establece en los artículos 207–208 ampliar la jurisdicción de las Corporaciones al otorgarles autoridad ambiental marina:

Las CAR ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que, de manera privativa, corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –Coralina–.

De la misma manera, ordenó actualizar una política nacional integrada para el desarrollo de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia. A su vez, estos preceptos se vieron complementados con la expedición de la Ley 1617 de febrero de 2013 “por la cual se expide el régimen para los Distritos Especiales”, ya que les da una particular importancia a los municipios costeros, creando instancias de concertación y facilitando la gestión en las zonas costeras.

Con posterioridad se expidió el Decreto 1120 de 2013, mediante el cual se reglamentaron las UACO y las comisiones conjuntas, y se establecieron los procedimientos y criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos. Este decreto finalmente definió las UACO como “Área de la zona costera definida geográficamente para su ordenación y manejo, que contiene ecosistemas con características propias y distintivas, con condiciones similares y de conectividad en cuanto a sus aspectos estructurales y funcionales” (art. 2.º). Es decir, se tomó como argumento básico de Ordenamiento Ambiental Territorial (OAT) el criterio ecosistémico por encima del político administrativo, de ahí la importancia de reglamentar las comisiones conjuntas como mecanismo de articulación entre entes departamentales cuando el proceso de zonificación de la UACO haya dado como resultado la inclusión de dos o más de ellos, de tal manera que es así como se viene a reglamentar lo ya planteado en el artículo 29 parágrafo 3.º de la Ley 99 de 1993 con respecto a las comisiones conjuntas.

En el desarrollo de ese mismo decreto se estableció la creación de los Planes de Manejo Integrado y el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras POMIUC (art. 5.º), que se definen como los “instrumentos de planificación mediante los cuales la Comisión Conjunta o la autoridad ambiental competente, según el caso, definen y orientan la ordenación y manejo ambiental de las unidades ambientales costeras”. Adicionalmente, el mismo artículo estableció que el POMIUC constituye una norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 388 de 1997 y “orienta la planeación de los demás sectores en la zona costera”, creando de esa manera una herramienta de gran importancia al momento de tomar decisiones sobre la zona costera.

CONCLUSIONES

Los procesos de consolidación de las fronteras marítimas colombianas no han sido fáciles, más bien se puede afirmar que han sido tortuosos y accidentados, y que en muchos casos han buscado establecer un delicado equilibrio entre dos conceptos, en algunos casos contrapuestos. Por una parte, la defensa de la libertad de los mares, y por otra, el interés de los Estados ribereños por apropiarse de los territorios marinos y oceánicos adyacentes a sus territorios.

Durante muchos años el accionar de Colombia frente al tema de la delimitación de sus áreas marinas ha podido parecer “despreocupado”; sin embargo, en algunos periodos de la historia nacional se han intentado y logrado avances significativos en la definición de delimitaciones fronterizas (1960-1980), así como notorios episodios de políticas erráticas, como el caso del tratamiento del conflicto Nicaragua-Colombia, coincidiendo con la posición de reputados tratadistas nacionales e internacionales.

Colombia cuenta con un nutrido acervo jurídico y normativo de carácter interno en materia de definición y delimitación de espacios marítimos, el cual evidencia que ha venido siguiendo las tendencias establecidas en la legislación internacional, y que ha logrado mantener un cierto equilibrio al aliarse con ellas sin estar necesariamente sujeta a la obligatoriedad de los compromisos que implicaría formar parte de dichos acuerdos.

La definición y adopción del concepto de espacios marítimos constituye una herramienta jurídica de vital importancia, no solo en el plano de la soberanía y la territorialidad, sino, adicionalmente, al erigirse en base fundamental para adelantar los procesos de ordenación del territorio desde la perspectiva ambiental, logrando de esa manera tender los vínculos y los mecanismos de articulación desde las perspectivas de la competencia y la jurisdicción entre los diferentes niveles (nacional, departamental y municipal), así como entre los entes encargados de la vigilancia y preservación tanto de la soberanía nacional como de la gestión, conservación y administración de los espacios y recursos marinos y costeros.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, D.; L. RAMÍREZ, C. SEGURA-QUINTERO, P. CASTILLO-TORRES, J. M. DÍAZ y T. WALSCHBURGER. *Prioridades de conservación in situ para la biodiversidad marina y costera de la plataforma continental del Caribe y Pacífico colombiano*, Santa Marta, Colombia, Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR, The Nature Conservancy

- (TNC) y Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), 2008.
- BRAUDEL, F. *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- CAVALIER, G. *Tratados de Colombia no perfeccionados*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- COMISIÓN COLOMBIANA DEL OCÉANO (CCO). *Construyendo país marítimo*, Bogotá, Comisión Colombiana del Océano, 2014.
- COMISIÓN COLOMBIANA DEL OCÉANO (CCO). *El océano en las Ciencias Naturales y Sociales*, 3.^a ed., Bogotá, Entre Libros E-Books Solution, 2015.
- CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo. Río de Janeiro, Brasil, 1992.
- CORALINA. “Áreas Marinas Protegidas”, 2018, disponible en <<http://www.coralina.gov.co/nuevositio/areas-marinas-prottegidas>>.
- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA (DGM). *Atlas Cartográfico de los Océanos y Costas de Colombia*, 3.^a ed., Bogotá, Dirección General Marítima, 2005.
- DÍAZ, M. “Afectación y protección de ecosistemas marino-costeros en Colombia”, *Verbum*, 10, 10, 2015.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). “Evaluación institucional de la Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia”, Producto n.º 5, Informe Final.
- FOUCAULT, M. *Estrategias de poder. Obras esenciales*, vol. II, Barcelona, Paidós Ibérica, 1999.
- FUENTES, C. N. “Hacia el mar del Sur por un río de oro. Un avistamiento figurado en mapas”, *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol. L, 90, Banco de la República, 2016a.
- FUENTES, C. N. “Islas y costas neogranadinas durante el siglo XIX. Una lectura en clave cartográfica”, en *Atlas Histórico marítimo de Colombia Siglo XIX*, Bogotá, Comisión Colombiana del Océano, 2016b.
- GAVIRIA-LIÉVANO, E. “Nuestro archipiélago de San Andrés y la Mosquitia colombiana”, en *Complemento a la Historia Extensa de Colombia*, vol. IX, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, Plaza y Janés, 1984.
- INVEVAR. “Informe del estado de los ambientes y recursos marinos y costeros en Colombia”, Serie de Publicaciones Periódicas, n.º 3, Santa Marta, INVEVAR, 2014.

- INVEVAR. “Informe del estado de los ambientes y recursos marinos y costeros en Colombia, 2017”, Serie de Publicaciones Periódicas n.º 3. Santa Marta, 2018.
- LASTRA, R. y A. R. VERGARA. “Aguas marinas. Evolución histórico-legislativa de los procesos de concesión”, en *Derecho de Aguas*, t. VII, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- LIÉVANO GAVIRIA, E. “San Andrés como archipiélago de Estado”, *El Tiempo*, 2013, disponible en <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12553092>>.
- LÓPEZ CONTRERAS, E. “Procesos de límites entre Colombia y Venezuela”, *Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia*, vol. XXVII, 103, 1971.
- LÓPEZ MICHELSEN, A. *El Tiempo*, Bogotá, 1.º de junio de 1997.
- MASD. *Colombia, 20 años siguiendo la Agenda 21*, Bogotá, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012.
- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (MMA). *Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia*, Bogotá, Ministerio del Medio Ambiente, 2001.
- PASOS, L. *Enclave colonialista en Nicaragua. Diferencia de Nicaragua y Colombia*, Managua, Unión Cardoza y Cía. Ltda., 1978.
- PATTI, B.; C. GUISANDE, A. R. VERGARA, I. RIVEIRO, I. MANEIRO, A. BARREIRO, A. BONANNO, G. BUSCAINO, A. CUTTITTA, G. BASILONE y S. MAZZOLA. “Factors responsible for the differences in satellite based chlorophyll a concentration among the major global upwelling areas”, *Estuar, Coastal and Shelf Sci*, 76, 2008, 4.
- PNAOCI. *Política Nacional Ambiental de Desarrollo de los Espacios Oceánicos y de las Zonas Costeras e Insulares*, Bogotá, Ministerio del Medio Ambiente, 2000.
- PNOEC. *Política Nacional de los océanos y los espacios costeros*, Comisión Colombiana de los Océanos, 2007 (5.ª imp., 2014).
- POSADA-CARBÓ, E. *Colombia. Crisis imperial e independencia*, t. 1 (1808-1830) Penguin Random House Grupo Editorial. España, 2011.
- RAMÍREZ, L. F. “Marine protected areas in Colombia: Advances in conservation and barriers for effective governance”, *Ocean y Coastal Management*, 125, 2016, 49-62.
- RAMÍREZ-CABRALES, F. “El meridiano 82: factor de crisis para la seguridad nacional”, *Saber, Ciencia y Libertad*, vol. 8, 2014, 2.

- RAMOS, A. y D. S. GUERRERO. *El suelo costero. Propuesta para su reconocimiento*, Instituto de Estudios del Ministerio público, Procuraduría General de la Nación y Fundación MarViva, 2010.
- RIVERA-PÁEZ, S. “Planificación en el territorio marítimo: nuevo reto para el ordenamiento territorial colombiano”, Seminario Internacional *Intereses Marítimos. Contribuyendo a la Economía Azul*, vol. 1, 2017, 19–34.
- SALOM-FRANCO, N. *Pasado y presente del derecho del mar*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004.
- SCOVAZZI, T. *The Max Plack Encyclopedia of Public International Law*, vol. 1, Nueva York, Oxford University Press, s.v. “baseline”, 2012.
- SOURDIS-NÁJERA, A. “El Caribe colombiano en el siglo XIX. Formación geohistórica y política, en *Atlas Histórico marítimo de Colombia siglo XIX*, Bogotá, Comisión Colombiana del Océano, 2016.
- STEER, R.; F. ARIAS-ISAZA, A. RAMOS, P. SIERRA-CORREA, D. ALONSO y P. OCAMPO. Documento base para la elaboración de la “Política Nacional de Ordenamiento Integrado de las Zonas Costeras Colombianas”, Ministerio del Medio Ambiente, Serie Publicaciones Especiales n.º 6, 1997.
- URIBE-VARGAS, D. *Hacia una conciencia marítima*, Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Imprenta y Litografía de las Fuerzas Militares, 1973.

JURISPRUDENCIA

- Corte Internacional de Justicia de la Haya. Sentencia del 19 de noviembre de 2012, controversia territorial y marítima entre Colombia y Nicaragua.
- Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sección Primera. Sentencia 325 del 23 de octubre de 1992 por la cual declara nula la nota reversal MG-524.
- Sentencia C-269 del 24 de mayo de 2014 declara la exequibilidad del artículo XXXI de la Ley 37 de 1961.

NORMATIVIDAD

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Decreto del 14 de mayo de 1834, mediante el cual se aprueba el tratado Michelena-Pombo.

Decreto 6 de 1886 del Poder Ejecutivo de la Unión, en el cual se declaran territorios pertenecientes al territorio colombiano.

Decreto 993 del 23 de junio de 1930 por el cual se promulga un tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua.

Decreto Legislativo 25 del 17 de enero de 1951. Declaración unilateral de Honduras a las 200 mn.

Decreto Legislativo 3180 del 20 de diciembre de 1952 por medio de la cual se organiza la Marina Mercante Colombiana.

Decreto Presidencial del 3 de diciembre de 1969 por el cual Uruguay declara unilateralmente las 200 mn.

Decreto 2349 del 3 de diciembre de 1971, por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria.

Decreto ley 2811 de 1974, en materia de ordenación, manejo y aprovechamiento forestal, y se adoptan otras determinaciones.

Decreto 1436 del 13 de junio de 1984 reglamentario parcialmente del artículo 9.º de la Ley 10.ª de 1978.

Decreto ley 2324 de 1984, por medio del cual se reorganiza la Dirección General Marítima.

Decreto 216 de 2003, mediante el cual las competencias en materia costera pasan a la Dirección de Ecosistema.

Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

Decreto 1946 de 2013, por medio del cual se reglamentan los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Ley 10.ª de 1978, y 2.º y 3.º de la Ley 47 de 1993 en lo concerniente al mar territorial, la zona contigua, algunos aspectos de la plataforma continental de los territorios insulares colombianos en el mar Caribe occidental, y a la integridad del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Decreto 1120 de 2013, mediante el cual se reglamentan las Unidades Ambientales Costeras (UAC) y las comisiones conjuntas, se establecen las reglas de procedimiento y los criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos.

Ley del 8 de octubre de 1821, sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República.

- Ley 120 de 1919, sobre exploración y explotación de hidrocarburos.
- Ley 96 de 1922, sobre Pesca en los Mares de la República.
- Ley 14 de 1923, sobre yacimientos y depósitos de hidrocarburos.
- Ley 93 de 1928, que aprueba el tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua.
- Ley del 6 de marzo de 1930, mediante el cual se ratifica el Tratado Esguerra-Bárcenas
- Ley 79 de 1931, Orgánica de Aduanas.
- Ley 9.^a de 1961, por la cual se ratifica el Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.
- Ley 119 de 1961, por medio de la cual se aprueba la Convención de Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.
- Ley 10.^a de 1978, por medio de la cual se dictan normas sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y se dictan otras disposiciones.
- Ley 47 de 1993, la cual establece que “La plataforma continental y la zona económica exclusiva generadas hacia el oriente por los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe se superponen con la plataforma continental y la zona económica exclusiva generadas hacia el noroccidente por la costa Atlántica colombiana”.
- Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente.
- Ley 388 de 1997, establece que el POMIUC se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial.
- Ley 790 de 2002, por medio de la cual se reestructuró el Ministerio del Medio Ambiente pasando a denominarse Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT.
- Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.
- Ley 1450 de 2011, mediante la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo.
- Ley 1617 de febrero de 2013 “por la cual se expide el régimen para los Distritos Especiales”.
- Tratado del 30 de mayo de 1833 aprobado por el Congreso de la Nueva Granada.
- Tratado del 9 de julio de 1856 mediante el cual se agregan los límites introducidos con Ecuador.

Tratado de 24 de abril de 1907, por el cual se fijan definitivamente los límites en una parte de la frontera entre Colombia y el Brasil, y se estipula la libre navegación del Amazonas y otros ríos colombiano-brasileños.

Tratado Chamorro-Bryan de 1914, por medio del cual Nicaragua daba en arriendo por 99 años las islas Mangle a la Unión Americana, autorizaba la construcción de un canal interoceánico a través del Lago de Nicaragua y obtenía ciertos reconocimientos en el Golfo de Fonseca.

Tratado del 15 de julio de 1916, mediante el cual se puso fin al conflicto limítrofe entre Colombia y Ecuador.

Tratado del 24 de marzo de 1922 de Límites y Navegación Fluvial entre Colombia y Perú.

Tratado del 20 de agosto de 1924 de límites entre Colombia y Panamá.

Tratado del 15 de noviembre de 1928 de Límites y Navegación Fluvial.

Tratado del 5 de abril de 1941 de Demarcación de Fronteras y Navegación de los ríos comunes entre Colombia y Venezuela.

Tratado Anglo-Venezolano de 1942 para la definición de espacios marítimos de áreas marinas y submarinas.

Tratado Liévano-Lucio del 23 de agosto de 1975.